

partir de prescripciones constitucionales y de su calidad de "tratados internacionales" (50). Incluso es posible aceptar que, en determinadas circunstancias, poseen obligatoriedad en el ámbito interno, aun sin haber sido ratificados y que, en otros, son *fuentes de conocimiento* de normas complementarias o funcionan a título de supletorias para asegurar la vigencia de los Derechos Humanos Fundamentales (51).

27. Si se vuelve a los convenios colectivos, donde la condición de norma negociada está fuera de discusión, habría que agregar a las diferencias reconocidas por los juristas tradicionales y a las que han ido señalándose en los párrafos precedentes, las que hacen a su dinamismo.

Es así que, a partir de la idea del conflicto, los acontecimientos posteriores a la aceptación del *compromiso*, no son, ni por tanto pueden ser considerados como en la doctrina de los contratos, evidencias de la común voluntad de las partes. Antes bien, las acciones de los partícipes en la negociación, posteriores al *compromiso*, deben ser examinadas y entendidas en función de la *praxis* y calificadas como relevantes, teniendo en vista su eficiencia.

28. La significación cuantitativa y cualitativa de los *usos y costumbres profesionales* en el sistema de las fuentes del Derecho del Trabajo, configura otra particularidad de este Derecho, respecto de

fundados en la Convención de Viena. Este criterio ha quedado cristalizado al ser incorporado, en la reforma de 1994, el inciso 22 al nuevo art. 75 de la Constitución argentina, según el cual "los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes" (Cfr: J. C. HITTNER, O. J. MARTÍNEZ y G. TEMPESTA, "Jerarquía de los tratados sobre Derechos Humanos...", in *El Derecho*, año XXXII, N° 8613, 31 de oct. de 1994; E. DE LA GUARDIA, "El nuevo texto constitucional y los tratados", en el mismo número de la publ. cit. precedentemente; M. A. EKMEKDJIAN, "Un fallo de la CSJ que apuntala el proceso de integración regional latinoamericana", in *El Derecho*, año XXXII, N° 8616, 1 de dic. de 1994, donde también se transcribe el fallo de 18.X.94, en la causa: "Cafés La Virginia S. A. s/apelación").

(50) V. sobre el particular: *Derecho del Trabajo*, FCU, Montevideo, 1995, t. 1, Vol. 1, párr. 129.

(51) Como en el art. 3:12 de la Const. Uruguaya. Por otra parte, en algunos códigos de trabajo como los de Costa Rica (art. 16) y de Haití (art. 13), se incluyen los convenios no ratificados y las recomendaciones entre las fuentes aptas para colmar los vacíos de la ley. Asimismo, en la LOT de Venezuela de 1970 los "Convenios y Recomendaciones adoptados en el seno de la OIT", se cuentan entre las fuentes de conocimiento de "los principios que inspiran la Legislación del Trabajo" (inc. C del art. 60).

la que, pa
llamar.
Em
cia, la en
como ense
te jurídico
en la me
món de leg
29. T
cionada co
mumento i
forman el e
pósito prot
y sobrepuja
tas categori

De tal
público, ca
rísticas han
tar, de paso
flexibilizaci
galación, ha
laboral, exis
me límites in
una zona de

E) Sign

30. El ti
te sensibles a
bases de la es
cultura. Fuer

(52) "Los uso
t. XIX, p. 481, a
Derecho del Trab
set., 1989, p. 264.

(53) V. más e

(54) Este asu
do de trabajo" que
M., Orden público